

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 10 de Diciembre).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908.

(Continuación.)

TÍTULO VII

PLANES DE REPOBLACIÓN

Art. 55. Las repoblaciones de montes ó terrenos ó de la zona protectora emprendidas conforme á la ley de 1908, se estudiarán siempre y llevarán á cabo para satisfacer alguno de los fines ó conceptos esenciales (A á E.) que enumera el artículo 1.º; y comprenderán en la medida y proporción, en cada caso oportunas, trabajos de las siguientes clases:

- 1.ª Repoblaciones arbóreas y arbusivas, por siembras ó plantaciones ó por seminación natural, cuando las condiciones del suelo y vuelo lo permitan;
- 2.ª Obras de corrección en barranos, torrentes, arroyadas ó en cauce de cursos constantes en las regiones forestales; de defensa contra las avenidas, ó de consolidación y contención de terrenos, para normalizar las recogidas de aguas,

regularizar su curso en las líneas de reunión, prestar estabilidad á los terrenos, y cumplir en general los fines de utilidad y protección que inspira la Ley;

3.ª Repoblaciones herbáceas y arbusivas en los terrenos de gran altitud donde acaba la vegetación arbórea, limitándolas á las pendientes moderadas para afirmar el suelo y contener los arrastres, así como para crear nuevos pastizales;

4.ª Obras complementarias de la repoblación, tales como caminos, casas forestales, sequerías, viveros, etc.

Las instancias de los propietarios que aspiren á ejecutar por sí la repoblación, y las observaciones con que los Ingenieros las anoten (según expresa el artículo 14, regla 2), especificarán cuanto sea pertinente á cada uno de estos trabajos, que luego recogerán con la precisión necesaria las Reales órdenes de autorización.

En los estudios de repoblaciones de que se encargue la Administración, se propondrá y determinará también por los Ingenieros cuanto corresponda hacer de cada una de aquellas clases de trabajos.

Art. 56. En las repoblaciones que ejecuten los dueños de terrenos de 100 ó más hectáreas, no se formarán planes ó proyectos especiales, sino que se realizarán los trabajos en armonía con la Real orden de autorización, desarrollándolos acordes los propietarios é Ingenieros, conforme á los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Todas las demás repoblaciones las hará la Administración según queda detallado para los diferentes casos que se presenten, mediante proyectos estudiados por los respectivos Ingenieros.

Se reducirán estos proyectos á propuestas concretas, razonadas como la in-

dica el artículo 18, dejando la definición de los predios, á las relaciones provinciales y registros del Ministerio de Fomento; y manteniendo los datos iniciales bajo la garantía de los dueños, según la base 9.ª del título VIII, mientras no se haga imprescindible confrontarlos, para cálculos ó previsiones esenciales del proyecto.

Dichas propuestas se fundamentarán en afirmaciones de hecho, puestas en forma lo más llana y concisa posible.

En estos planes se atenderá, en primer término, á orientar la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándolo además para constituir vuelo que pueda adaptarse fácilmente á tratamiento ordenado y racional; se especificarán y proyectarán las obras de corrección, restauración, encausamiento etétera, según vayan resultando oportunas ó urgentes en el desarrollo de las campañas anuales, prefiriendo en general las de carácter rústico á las de fábrica, que sólo se constituirán cuando sean notoriamente insustituibles en su eficacia, y se trazará ó indicará la futura red de caminos, calles y callejones y zonas protectoras contra incendios, cuya ulterior ejecución queda á cargo del Estado.

Las casas forestales se proyectarán también con la sencillez mayor que sea compatible con su destino, y del propio modo las sequerías, cuando fuesen indispensables, tratando en todos estos estudios y proyectos de no encarecer la repoblación para no dificultar después la consolidación de dominio á que la Ley reconoce derecho al dueño, mediante reintegro del capital invertido por el Estado.

La superficie de siembra ó plantación ó labores preparatorias se acotarán y vedarán en absoluto á entrada de ganados desde el año forestal en que hayan de comenzar las operaciones. En el resto del terreno no acotado dispondrá el dueño del aprovechamiento de pastos bajo su responsabilidad, manteniendo guardería y vigilancia á sus expensas. Los trozos acotados continuarán cerrados al ganado hasta que de Real orden se haya declarado terminada la repoblación.

Las claras y demás aprovechamientos que en el curso de la repoblación fuesen necesarios para mejorar el desarrollo del vuelo las ejecutará la Administración, llevando su coste justificado á las cuentas anuales que proceda, dejando los productos á disposición del dueño, con previo aviso al mismo antes de comenzar el año forestal en que se realicen.

Art. 57. Al estudiar y proyectar las repoblaciones herbáceas se procurará constituir en cada comarca ó territorio de la zona protectora pastizales de extensión suficiente y distribución acomodada á las necesidades y desarrollo de la industria pecuaria, con el propósito previsor de facilitarle asiento y ejercicio independiente del de la producción y cultivo estrictamente forestal, ó al menos del de los montes ó superficies en repoblación ó renuevo de repoblado, para evitarles la merma, daños y perjuicios que en general les causa.

Por este medio se dará mayor efecto útil á las restricciones que el acotamiento y veda riguroso de las plantaciones, siembras, diseminados ó repoblados jóvenes han de imponer necesariamente al aprovechamiento de pastos, y al propio tiempo se facilitará la redención de ser-

vidumbres, base de toda economía forestal bien entendida.

Para poderlo lograr, mediante acuerdo ó conciliación de todos los derechos é intereses concurrentes, se crean las Juntas locales de conservación y fomento de montes protectores, cuya organización, iniciativas y atribuciones detalla el título XI de este Reglamento.

TITULO OCTAVO

EXPROPIACIONES

Art. 58. Cuando los dueños de montes ó terrenos sin arbolado de la zona protectora no hubiesen solicitado autorización para repoblarlos por sí, ni se hubieran asociado con otros para encomendar la repoblación al Estado (conforme á los artículos 4.º y 5.º de la ley y concordantes de este Reglamento), al transcurrir un año de su inclusión en las respectivas relaciones provinciales, tomarán la iniciativa los Ingenieros Jefes del distrito ó División hidrológico forestal correspondiente, invitándolos á hacerlo.

Si se negasen ó dejasen transcurrir seis meses sin responder á la invitación, quedarán los predios sujetos á expropiación, conforme al artículo 7.º de la Ley.

Cuando así ocurra, acordará el Ministerio de Fomento, por Real orden publicada en la *Gaceta* y comunicada al dueño, la reserva para el Estado del derecho de expropiación en vista de no haberse acudido á los preceptos de la Ley.

Si algún propietario se negase á aceptar los términos y condiciones que la Real orden de autorización señale á la repoblación de sus montes ó terrenos, dictará el Ministerio de Fomento sin más trámites, la Real orden reservándose el derecho de expropiar.

Art. 59. Los propietarios que emprendan por sí repoblaciones, las ejecutarán ajustándose á las Reales órdenes de autorización respectivas y sin interrupción de los trabajos.

Si en algún caso los suspendiesen, deberán exponer á los Ingenieros encargados ó Inspectores de la repoblación las razones que á ellos les obliguen, comprometiéndose á reanudarlos sin nueva interrupción de la campaña anual siguiente.

De no hacerlo así, ó de incurrir de nuevo en suspensión de los trabajos, quedarán los propietarios sujetos á lo que previene el artículo 8.º de la Ley.

Para hacerlo efectivo, comunicarán los Ingenieros á sus Jefaturas, y éstas al Ministerio de Fomento, la suspensión de las repoblaciones, dando á los dueños noticia de la comunicación para que puedan observar cuanto quisieren en plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se declarará de Real orden suspendida en sus efectos, la que autorizó la repoblación en cuanto afecte á la concesión gratuita de ayuda técnica, plantones y semillas y suspendida también la exención de contribución territorial, comunicándolo al efecto al Ministerio de Hacienda.

Se señalará en dicha Real orden un plazo improrrogable para que el propietario reanude la repoblación ó se constituya en sociedad con otros para realizarla conforme al artículo 5.º de la Ley.

Y si al expirar ese plazo no lo hubiera hecho, perderá todo derecho á premios, auxilios ó exenciones, quedando sujeto á la expropiación que el Estado se reserva en el artículo 7.º de la Ley.

Si, por el contrario, optare por reanudar la repoblación, y lo hiciere, ó se constituyere en sociedad para llevarla á efecto, entrará de nuevo en el régimen normal de la Ley y Reglamento, y se le rehabilitará en el goce de auxilios ó exenciones, pero sin opción, en ningún caso, á los que en el período de suspensión le hubiera podido corresponder.

Art. 60. A los propietarios que declarasen no convenirles el plan dasocrático formado y aprobado, conforme al artículo 47 de este Reglamento, ó dejasen transcurrir un año sin comenzar su ejecución ó la interrumpiesen ó suspendiesen durante otro, se les invitará por los Ingenieros respectivos á ponerlo en práctica ó proseguirlos, y si se negasen á hacerlo ó dejasen de transcurrir seis meses sin responder á la invitación ó sin emprender ó reanudar los trabajos, se les aplicará el artículo 7.º de la Ley, declarándose de Real orden por el Ministerio de Fomento sujetos á expropiación por el Estado los montes ó terrenos en cuestión.

Art. 61. Las expropiaciones de montes ó terrenos de la zona protectora acordada por el Ministerio de Fomento, en virtud de los tres artículos anteriores, ó de los 18 y 26 de este propio Reglamento, se tramitarán con arreglo á la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamentos dictados para su aplicación.

No precisará, sin embargo, declaración nueva de utilidad pública, toda vez que para cada predio se ha de haber hecho la declaración en la Real orden dictada según el artículo 11 de este Reglamento.

Tampoco precisará nuevo acuerdo de ocupación del inmueble, por cuanto lo implica en su alcance más extenso y comprensivo las Reales órdenes declarándolos sujetos á expropiación, según la ley Forestal de 1908.

Fomentará, en consecuencia, la instrucción de estos expedientes de expropiación por las operaciones de justiprecio, partiendo de los datos consignados en las relaciones provinciales, cuya responsabilidad es de los dueños, según consigna la regla 9.ª del artículo 8.º de este Reglamento.

El Perito de la Administración que forme la hoja de aprecio de que habla el artículo 26 de la Ley citada de 1879, será un Ingeniero del Cuerpo de Montes al servicio del Estado. El que nombre el propietario será designado libremente conforme al artículo 32 del Reglamento de Expropiación vigente. El tercero que nombre el Juzgado deberá también ser Ingeniero de Montes al servicio del Estado.

La Administración forestal podrá comenzar los trabajos previos para justiprecio, y acometer la expropiación de cada finca en el momento que juzgue oportuno, después de dictada la Real orden recabando para sí el derecho de expropiar; pero en toda la tramitación, plazos, anuncios y demás formalidades, se ceñirá puntualmente á lo que preceptúa la ley y Reglamento de Expropiación.

En los justiprecios ó valoraciones constarán explícitamente las existencias maderables ó leñosas sobre que se haya basado el cálculo, y antes de verificar el pago las comprobará la Inspección regional ó especial de Montes á que el justipreciado corresponda, con asistencia ó representación del dueño.

Si de la comprobación resultase merma ó diferencia en menos de dichas existencias, se deducirá su importe proporcional de la total valoración, y si el dueño ó propietario no se conformase, se procederá al pago de la expropiación y á la ocupación del monte, consignándose en la Tesorería Provincial que corresponda el importe de la diferencia, á las resultas del acuerdo firme que sobre el particular adopte de Real orden el Ministerio de Fomento.

Las transmisiones de domosiones de montes sujetos por Real orden á expropiación en cualquiera de los casos enumerados no limitarán en modo alguno el ejercicio de este derecho del Estado.

Todas las obligaciones de pago que puedan por este concepto pesar sobre la Administración, quedan sometidas á la condición que establece el artículo 11 de la Ley.

TITULO IX

CONSERVACION Y MEJORAS

Art. 62. Para facilitar el éxito de las repoblaciones y constituir masas forestales de acción protectora eficaz, la Administración forestal ejecutará las que tome á su cargo, estableciendo en cada cuenca, vertiente ó comarca, el orden y sucesión de trabajos más apropiados para asegurarlas, y en las que realicen los propietarios y la misma Administración dirija ó intervenga, procurará siempre establecer y hacer que se guarde orden y marcha de trabajos congruentes con aquellas, según consigna el artículo 24 de este Reglamento.

Prestará asimismo atención persistente al cumplimiento de aquellas acciones protectoras en los planes dasocráticos que formule ó establezca para cada monte, relacionando prudentemente las operaciones de aprovechamiento en los más próximos, y encaminará el estudio conjunto de repoblaciones y aprovechamientos, en cada región forestal, á la formación de agrupaciones naturales de montes y terrenos forestales, cuya inspección, vigilancia, explotación y mejora puedan realizarse con mayor facilidad, expedición y economía.

Estas agrupaciones las determinará el Ministerio de Fomento, á propuesta de las Jefaturas forestales respectivas, formándose después para cada una de ellas en conjunto los planes de ejecución de las mejoras que el artículo 10 de la Ley encomienda al Estado.

Art. 63. Se hará preferentemente para cada una de dichas agrupaciones el estudio de los caminos de saca principales, buscando su enlace más fácil y práctico con las vías regionales de comunicación, y dando á su trazado por objetivo esencial la comunicación de pueblos, aldeas ó lugares que no dispongan de otras, ó en que las existentes sufran habitualmente interrupción por temporales, nieves, crecidas de arroyos ó torrentes, etcétera.

El plan de trazado de estos caminos de saca lo formarán los Ingenieros oyendo sobre el terreno á los propietarios y pueblos á que puedan interesar, y haciendo constar sus observaciones y deseos en la propuesta que elevarán al Ministerio de Fomento.

Se reducirán estos planes á presupuestos

razonados de apertura de caminos, cuyo carácter de vías forestales de saca lleva implícita la obligación de proyectarlos con sencillez extrema y con la mayor economía posible.

Oyendo á la Junta de Montes, acordará el Ministerio de Fomento lo que estime procedente.

La red especial de vías, (sendas, carriles, arrastraderos, etc.) necesarias para el servicio y aprovechamiento peculiar de cada monte se estudiará, proyectará y trazará en los respectivos planes de repoblación ó dasocrático y á cuenta de ellos.

Al proyectar los caminos principales para el servicio de la agrupación, se establecerá su más conveniente enlace con las redes de cada uno de los montes.

Art. 64. Los viveros se establecerán en cada agrupación de montes, comarca ó territorio forestal con carácter de fijos ó volantes relacionando las necesidades generales de la repoblación con los que se hayan realizado ó organicen conforme al Real decreto de 12 de Septiembre de 1888, y atendiendo siempre, para el mejor cumplimiento de este importante servicio, á lo que determinan los artículos 28 y 47 de este Reglamento.

Art. 65. Tendrá cada monte la defensa posible contra incendios, propuesta en los planes de repoblación y dasocráticos, comprendiendo las calles, callejones y fajas defensoras junto á vías férreas, cuyo trazado y apertura se estudiará en dichos planes, en combinación con las vías interiores de aprovechamiento ó explotación.

El servicio de avisos por señales, telégrafos ópticos y teléfonos, abarcará toda la agrupación ó comarca, y se relacionará con el de guardería, mediante instalaciones en las viviendas de los guardas y sitios elevados ó de más extenso campo visual en los montes respectivos ó aun fuera de sus perímetros, cuando se cuente con la anuencia de los propietarios.

Art. 66. El servicio de vigilancia, custodia y guardería de los montes de la zona protectora se desempeñará:

1.º Por los guardas jurados de los propietarios, sociedades ó corporaciones poseedoras de los montes;

2.º Por la guardería del Estado aumentada en el orden, medida y proporción que correspondan á las exigencias de sus servicios forestales y á la amplitud de su dotación en los presupuestos.

Los propietarios comenzarán por mantener en cada agrupación de sus montes la guardería necesaria para atender debidamente á su conservación, objeto principal de la Ley, y para cumplir además los fines de custodia y defensa que directamente afectan al interés del propietario.

El Estado, por medio de sus Ingenieros, recojerá la información local adecuada para organizar y establecer en las agrupaciones de montes su propia guardería, en número bastante y con distribución apropiada para asegurar especialmente la creación, restauración, mantenimiento y mejora de las masas forestales, según la Ley encomienda.

(Continuará.)

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 4.173

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 116 del Reglamento para la ejecución del Convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, debe formarse en 31 del mes actual inventario por duplicado de los efectos timbrados que existan en dicho día en los almacenes de depósito de la Compañía, y otras de las libranzas especiales para la prensa periódica, asistiendo á este acto y firmando aquéllos documentos, según el art. 117 de dicho Reglamento, en las localidades en que haya Administración Subalterna de dicha Compañía Arrendataria de Tabacos, el Alcalde, el Administrador Subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, siendo uno de los dos ejemplares de cada inventario para la Compañía, y el otro para esta Delegación de Hacienda.

Por consiguiente, este Centro provincial espera del celo de los Sres. Alcaldes respectivos que, de acuerdo con las referidas Administraciones Subalternas, adoptarán las medidas más eficaces para que se preste este servicio en el mencionado día precisamente, contando los efectos con el detenimiento debido, á cuyo fin, los respectivos funcionarios de la repetida Compañía, los presentarán en paquetes por clases, debiéndose poner especial cuidado al sentar cada partida en el inventario, para evitar los errores de cambio de clase, con las demás garantías de exactitud que consideren convenientes para que estos documentos representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en almacenes en el día 31 del actual y no contengan raspaduras ni enmiendas, que no estén decididamente salvadas.

También se recomienda por esta Delegación á los Sres. Alcaldes, que por el primer correo remitan los ejemplares de los inventarios que á la Hacienda corresponden, con el fin de que una vez que sean comprobados dichos documentos, se remitan á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre, en unión del resumen de todos ellos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento y cumplimiento por los señores Alcaldes de los pueblos donde existan Administraciones Subalternas de cuanto en esta Circular se dispone, debiendo manifestar los mismos á esta Delegación, el quedar enterados de la presente tan pronto como sea publicada en este BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 9 de Diciembre de 1909.—
El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Diaz.

Junta municipal del Censo electoral DE DOS TORRES

Núm. 4.160

Don Adolfo Hidalgo Castro, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa, y como tal, de la Junta del Censo electoral.

Certifico: que en el libro de actas de proclamación de candidatos para la elección de Concejales, al folio diez y ocho, parece, la que copiada dice:

«En la villa de Dos Torres á cinco de

Diciembre de mil novecientos nueve; siendo las ocho de la mañana y en cumplimiento de la Real orden fecha veinte y siete de Octubre último y de conformidad con el artículo 26 de la ley Electoral vigente, se constituyó en el sitio designado al efecto, de la Casa Capifular, la Junta municipal del Censo electoral de esta población, bajo la presidencia de don Simeón Muñoz Peinado y los vocales don Fernando Blanco Vioque, don Bartolomé García Blanco, don José Díez González, don Antonio Molina Fernández y don Francisco Misas Viñas, estos dos últimos como suplentes de los vocales don Manuel Velarde Ramírez y don Juan José Moreno Jurado, que se hallan ausentes, asistido de mí, el Secretario interino por incompatibilidad del propietario, dejando de asistir el vocal suplente don José Montero Peralvo, á pesar de estar citado.

Y resultando mayoría para tomar acuerdo, se declaró abierta la sesión. Acto seguido, el señor Presidente invitó á los señores candidatos presentes á que presentaran los certificados ó documentos en que fundan sus derechos, como comprendidos en algunos de los casos del artículo 24 de la ley Electoral.

Realizado así por los interesados de la Junta, pasó á examinar los documentos presentados, dando el resultado siguiente:

Justificaron su calidad de ex-concejales los señores don Faustino Moreno Madueño y don Juan José López Hidalgo, por el distrito primero de este término.

Han sido propuestos por don Agustín Vioque Arévalo y don Fausto Rodrigo Moreno, para el distrito primero, á don José Moreno Jurado, don Jesús Blanco Murillo y don Fernando Blanco Vioque; para el distrito segundo, á don Simón Serrano Moreno, don Francisco Madueño Gutiérrez y don Rafael Campos Machuca; para el mismo distrito, á don Loreto Madueño Arévalo, don José Miguel Peralvo Vioque y don Antonio Jurado León; para igual distrito, á don Francisco Matilla Espejo.

Imediatamente y visto el resultado ofrecido por el examen de los documentos referidos justificativos de los derechos de los aspirantes, la Junta proclamó candidatos y por los distritos que á continuación se expresan:

Distrito primero, Moreno Jurado José, Moreno Madueño Faustino y Serrano Moreno Simeón.

Distrito segundo, López Hidalgo Juan José, Madueño Arévalo Loreto y Matilla Espejo Francisco.

Resultando de las operaciones que acaban de realizarse, que no hay mayor número de candidatos que el de elegibles en los distritos primero y segundo de este término, el señor Presidente, de conformidad con lo prevenido en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 29 de la ley Electoral, proclamó definitivamente elegidos y con sujeción al párrafo 5.º del citado artículo, se reputaran como Concejales los siguientes:

Por el distrito primero, don José Moreno Jurado, don Faustino Moreno Madueño y don Simeón Serrano Moreno.

Por el distrito segundo, don Juan José López Hidalgo, don Loreto Madueño Arévalo y don Francisco Matilla Espejo.

Y terminadas las operaciones inherentes á este acto y cumplidos todos los requisitos legales, se hace constar que durante la sesión no se ha hecho ó producido reclamaciones ó protestas de ninguna clase.

Y siendo las doce del día de hoy, el señor Presidente dió por terminado el acto, acordando la Junta:

Primero. Que se expida á los candidatos proclamados la credencial que determina el último párrafo del artículo 26 de la ley.

Segundo. Que igualmente se expida á los candidatos proclamados que se hallan comprendidos en el art. 29 de dicha

ley la correspondiente credencial de Concejales electos, para que puedan justificar su carácter de tales ante el Ayuntamiento.

Tercero. Que según dispone el párrafo 5.º del art. 29, se pongan edictos en la parte exterior de los colegios electorales, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en los dos distritos de que se compone esta población; y

Cuarto. Que se extienda por duplicado el acta de esta sesión, remitiéndose un ejemplar á la Junta provincial del Censo, á tenor de lo dispuesto en repetido art. 29.

Seguidamente se levantó la sesión, firmando esta acta los señores de la Junta que han asistido á ella, de que yo el Secretario interino de la Junta municipal del Censo certifico.—Simeón Muñoz.—Fernando Blanco.—Bartolomé García.—José Díez.—Antonio Molina.—Francisco Misas.—Adolfo Hidalgo.—Rubricado.»

Es copia conforme de su original. Y para remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil, expido la presente, de orden del señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, y con su visto bueno, en dos Torres á cinco de Diciembre de mil novecientos nueve.—Adolfo Hidalgo.—V.º B.º: El Presidente, Muñoz.

AYUNTAMIENTOS

VILLAVICIOSA

Núm. 4.163

Don José Ruiz Muñoz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que en el día de la fecha se ha pasado á esta Alcaldía por el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, la certificación que copiada á la letra dice así:

«Don Antonio Gutiérrez Romero, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada en el día de hoy por esta Junta municipal del Censo electoral, á los efectos prevenidos por el artículo veinte y seis de la vigente Ley electoral, se ha dictado el acta del tenor siguiente:

Hay en el margen.—Acta de la sesión celebrada para la proclamación de candidatos.—Sres. de la Junta: Presidente, don Fermín Caballero Pedraza; Vocales, don Juan Fernández Nevado; D. Antonio Escobar Arribas; D. Juan Machuca Nevado; D. Manuel Nemesio Gutiérrez Pedraza y D. José Escobar Arribas.

En la villa de Villaviciosa á cinco de Diciembre de mil novecientos nueve. Reunidos los señores que componen la Junta Municipal del Censo electoral en el salón de las Casas Consistoriales de ella destinada al efecto, para celebrar la sesión prevenida en el apartado segundo del artículo veinte y seis de la vigente Ley electoral y siendo la hora de las ocho en punto del mismo día. Bajo la presidencia de D. Fermín Caballero Pedraza fué abierta ésta, asistiendo como vocales los señores que al margen se expresan, ordenando la presidencia que por mí el Secretario, se procediera á la lectura de la Real orden convocatoria de veinte y tres de Noviembre último y artículos veinte y cuatro y siguientes de la Ley electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, y la Real orden de trece de Abril último pasado, y verificado, el Sr. Presidente expuso: que según la convocatoria se manifestara, el objeto de esta reunión es proceder á la proclamación de candidatos para la elección de Concejales que há de tener lugar el día doce del actual, y en su consecuencia queda constituida esta Junta por tiempo de cuatro horas y prorrogada indefinidamente según lo dispuesto en la regla quinta de la citada Real orden, última expresada.

Y siendo con exceso transcurrido el

citado espacio de cuatro horas y teniendo á la vista la certificación de esta Alcaldía en la que se expresa que el número de vacantes que hay que cubrir en las próximas elecciones de Concejales, son dos por el distrito electoral primero y cinco por el idem segundo. Habiéndose presentado para que se proclamen candidatos á dicha elección dos solicitudes para ser elegidos por el Distrito primero instadas por los vecinos y electores de esta villa D. Francisco Fidel Escobar Carretero y D. Aurelio Sánchez López, afiliados al partido liberal y conservador respectivamente, cinco solicitudes para que en igual forma sean proclamados candidatos para ser elegidos Concejales por el Distrito segundo, instadas por los también vecinos de esta villa, D. Antonio Machuca Escobar, D. Rafael Hornero Roldán, D. Luis Serrano Vargas afiliados al dicho partido liberal, y D. José Vargas Calvo y D. Gabriel Calvo Perez que lo son del partido conservador; todos los que han justificado su derecho á ser proclamados á virtud de propuestas de Sres. Concejales que se unen á este expediente.

Vistas las solicitudes aludidas y reunidos los interesados las condiciones prevenidas por la Ley para poder ser proclamados candidatos á esta elección de Concejales, la Junta por unanimidad así lo acordó; y resultando que el número de las solicitudes para cada distrito es igual de vacantes habidas en los mismos, teniendo en cuenta lo que previene para estos casos el artículo veinte y nueve de la aludida Ley electoral.

El Sr. Presidente en nombre de la misma Junta declaró que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en ambos Distritos electorales de que consta este municipio, proclamaba definitivamente elegidos concejales á los indicados señores, y en su virtud se les expida sus respectivas credenciales y se extienda por duplicado este acta remitiendo un ejemplo al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral expidiendo certificación de ella al Sr. Alcalde de esta villa y otra relación de los elegidos y su filiación política al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, así como también se pongan edictos en las puertas de los Colegios electorales anunciando este resultado, con lo que se dió por terminada la sesión, haciendo constar también que las solicitudes para ser proclamados candidatos han sido presentadas por los siete usados con los documentos justificativos necesarios á esta Junta constituida.

Leída este acta á los señores concurrentes la encuentran conforme y firman con el Sr. Presidente de que yo el Secretario certifico.—Fermín Caballero.—Antonio Escobar.—Juan Machuca.—Nemesio Gutierrez.—Juan Fernández.—José Escobar.

Lo anteriormente inserto, concuerda bien y fielmente con su original á que me refiero. Y para que conste y á los efectos prevenidos por la vigente ley electoral para remitir al señor Alcalde constitucional de esta villa, extiendo la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Villaviciosa á cinco de Diciembre de mil novecientos nueve.—V.º B.º: Fermín Caballero.—Antonio Gutierrez.—El Secretario.»

Lo anteriormente inserto concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y se remita al señor Gobernador civil de la provincia, expido el presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villaviciosa á cinco de Diciembre de mil novecientos nueve. V.º B.º: Manuel Murillo.—José Ruiz.

POZOBLANCO

Núm. 4.007

Don Miguel Agustín Fernández, Alcalde, constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Junta municipal el arriendo á venta libre de las especies de consumos comprendidas en la segunda sección de las dos en que se halla dividida la tarifa que corresponde á esta población, se anuncia por el presente que el arriendo se hará por un

periodo de tres años, que darán principio el día primero de Enero inmediato.

En la subasta, que tendrá lugar á los diez días del en que se reciba en esta Alcaldía constitucional el BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto este edicto, se tendrán en cuenta los extremos siguientes:

1.º La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana, comenzando el acto á las diez y abriéndose licitación media hora

después. Esta licitación durará una hora, ó sea desde la diez y media á las once y media y se adjudicará provisionalmente el remate á favor del mejor postor.

2.º La sección objeto de este arriendo, que la forma el grupo de granos, comprende las siguientes especies: arroz, garbanzos y sus harinas, cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas, exceptuándose el trigo y las suyas, jabón duro y blando, carbón vegetal, carbón de cok,

conservas de frutas, conservas de hortalizas y verduras y la sal común.

3.º Todas las especies consignadas con el cupo correspondiente para el Tesoro, 3 por 100 sobre este para cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal; exceptuándose de este la sal común.

4.º El importe de los derechos y recargos asciende á 19.656'60 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, con arreglo al siguiente estado:

| Segunda sección. ESPECIES | UNIDADES | Derechos del Tesoro. Pesetas. | Derechos del Municipio. Pesetas. | Importe de los derechos del Tesoro. Pesetas. | 3 por 100 de cobranza y conducción. Pesetas. | TOTAL para el Tesoro y 3 por 100 de cobranza. Pesetas. | 100 por 100 de recargo municipal. Pesetas. | TOTAL general. Pesetas. |
|---|-----------------|----------------------------------|-------------------------------------|---|---|---|---|----------------------------|
| Arroz, garbanzos y sus harinas..... | 100 kilogramos. | 1 12 | 1 12 | 945 81 | 28 38 | 974 19 | 945 81 | 1.920 |
| Granos..... | Idem..... | 0 30 | 0 30 | 2.027 79 | 60 83 | 2.088 62 | 2.027 79 | 4.116 41 |
| Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas..... | Idem..... | 0 20 | 0 20 | 470 | 14 10 | 484 10 | 470 | 954 10 |
| Los demás granos y legumbres y sus harinas, excepto el trigo..... | Idem..... | 0 07 | 0 07 | 1.655 08 | 49 66 | 1.704 74 | 1.655 08 | 3.359 82 |
| Jabón duro y blando..... | Kilogramo..... | 0 20 | 0 20 | 1.061 44 | 31 84 | 1.093 28 | 1.061 44 | 2.154 72 |
| Carbón vegetal..... | 100 idem..... | 0 08 | 0 08 | 147 86 | 4 43 | 152 29 | 147 86 | 300 15 |
| Idem de cok..... | 100 idem..... | 0 05 | 0 05 | 66 50 | 1 99 | 68 49 | 66 50 | 134 99 |
| Conservas de frutas..... | Kilogramo..... | 0 04 | 0 04 | 63 32 | 1 89 | 65 21 | 63 32 | 128 53 |
| Conservas de hortalizas..... | Idem..... | 0 18 | | 6.396 | 191 88 | 6.587 88 | | 6.587 88 |
| Sal común..... | Idem..... | | | 12.833 80 | 385 | 13.218 80 | 6.437 80 | 19.656 60 |
| Suma la segunda sección..... | | | | | | | | |

5.º En el pliego de condiciones constan todas las que sirven de base para este arriendo y el mismo se encuentra de manifiesto, y durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día que se celebre la subasta.

6.º La garantía para hacer proposiciones consistirá en el 5 por 100 del tipo subasta. Esta garantía podrá constituirse en la Caja del Tesoro ó en la de este Municipio, admitiéndose también por la Junta de subasta en la primera media hora de abierto el acto.

7.º Los licitadores presentarán el resguardo oportuno de la garantía señalada anteriormente y su cédula personal.

8.º La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el 20 por 100 del precio anual en que se adjudique el arriendo, pudiendo constituirse en metálico ó en valores del Estado.

Pozoblanco 30 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Agustín Caballero.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 4.121

Don Jesús González Gros, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Málaga y en la Gaceta de Madrid, se cita y llama á Juan García, vecino de Málaga, con domicilio en la calle Pozos dulces, número veinte y dos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días que empezarán á correr y contarse desde la inserción del mismo en dichos periódicos, comparezca en este Juzgado, calle de Martín Rosales, y hora las diez, para recibirle declaración en causa que instruyo sobre estafa á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y bajo el apercibimiento de Ley si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la po-

licia judicial de la nación practiquen diligencias en busca de dicho individuo, y en el caso de ser habido le citen de comparecencia ante este mencionado Juzgado.

Dado en Lucena á seis de Diciembre de mil novecientos nueve.—Jesús González.—El actuario, Pedro Ramos.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señalase les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.120

EXPÓSITO Antonio José, conocido por José López Bellido, natural de Sevilla, soltero, jornalero, de sesenta y cinco años; habiendo tenido su último domicilio en Sevilla, calle San Juan Evangelista, casa de Cabello; procesado por hurto; comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Posadas.

Parque Administrativo de Suministro DE CORDOBA

Núm. 4.105

Se convoca á concurso de postores para el día 18 del actual, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

SUBSISTENCIAS

Artículos y condiciones de cada uno.

Harina: De 1.ª superior, de trigo.

Leña: De jaras y seca.

Cebada: Buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor; y su peso ha de ser el corriente de la de 1.ª clase.

Paja: De trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

UTENSILIOS

Petróleo: De 1.ª clase.

Carbón vegetal: De buena calidad, de canutillo, fronto ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: De aceite de oliva.

Leña: De olivo y completamente seca.

Esparto: De buena calidad, limpio y muy seco.

Carbón de cok: lavado, desprovisto de agua y perfectamente limpio.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta Económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 6 de Diciembre de 1909.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

Fábrica militar de subsistencias DE CORDOBA

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 16 del actual á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 2 de Diciembre de 1909.—El Director, Vicente Vigueira.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Altas y bajas de Industrial

Libramientos Municipales

Partes diarios para Fondas y Casas de huéspedes.

Fes de vida

Cargaremes y Cartas de pago

Poderes de Clases pasivas

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16.